

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 766

1 de diciembre de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*
Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para derogar el Artículo 5 de la Ley Núm. 15-2017, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”, y adoptar un nuevo Artículo 5 a los fines de requerir un proceso de convocatoria previo a la selección y nombramiento de un Inspector General; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de todo gobierno democrático fomentar y lograr que sus instituciones provean servicios de calidad y excelencia a la ciudadanía. Para el logro de estos propósitos, se han creado organismos y programas dirigidos a promover una sana administración pública mediante la fiscalización efectiva del buen uso de los fondos y propiedad del gobierno.

Ante la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes, surgió la figura del Inspector General. Esta figura fue creada en los Estados Unidos, mediante ley federal, con el propósito de consolidar los recursos de los distintos componentes de auditorías existentes en las entidades gubernamentales, a fin de combatir de forma más efectiva el fraude,

abuso, desperdicio e ineficiencia en la administración de los programas y operaciones de dichas entidades gubernamentales.

El Inspector General interviene con las entidades gubernamentales, de forma preventiva, para fomentar una sana administración gubernamental y señalar cualquier acción incorrecta o ineficiente en el proceso de manejar los fondos públicos. Entre sus múltiples responsabilidades podemos destacar: llevar a cabo estudios, exámenes y evaluaciones necesarias para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficacia y economía en el funcionamiento de las entidades gubernamentales. Además, tiene la facultad de asesorar a las agencias en el desarrollo de estudios administrativos y evaluaciones existentes en el diseño de procedimientos gerenciales de entidades gubernamentales, con el fin de formular recomendaciones que promuevan la economía y la eficiencia en la administración pública.

Es nuestro compromiso y nuestra política pública atajar la corrupción pública y la ineficiente administración para lograr los más altos niveles de transparencia y eficacia gubernamental. Por ello, según fue nuestro compromiso en el Plan para Puerto Rico, una de las primeras iniciativas de esta Administración fue restablecer la Oficina del Inspector General que había sido eliminada por la pasada administración. La Oficina del Inspector General fue restablecida mediante la Ley 15-2017.

La necesidad de esta figura se vuelve aún más apremiante ante la realidad que atraviesa Puerto Rico tras la destrucción causada por el Huracán María y la abarcadora obra gubernamental que los tiempos exigen para poder recuperarnos. La recuperación y reconstrucción de Puerto Rico requerirá comprometer una magnitud sin precedentes de recursos estatales, federales y privados. Es esencial que todos los recursos disponibles sean utilizados correctamente. Ahora, más que nunca, es imprescindible contar con el mejor talento para fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y la propiedad pública para sanear la administración pública.

Ante la nueva realidad que vivimos, y cumpliendo la promesa de una Administración transparente, surge la necesidad de re-enfocar la manera en la que será seleccionado este funcionario de manera que Puerto Rico pueda contar con la persona idónea quien desempeñe las funciones que le han sido encomendadas de la forma más eficaz y siguiendo los estándares más altos a nivel mundial. Ante tal monumental tarea, no podemos limitar el acceso al talento

necesario para velar por la sana administración de los fondos públicos. Debemos tener presente que el término dispuesto para este cargo es de diez (10) años.

Si queremos seleccionar un funcionario cuya gestión trascienda y que cuente con la independencia de criterio necesaria, no podemos descansar en los métodos tradicionales para su selección sino que debemos permitir que los mejores candidatos a nivel mundial puedan presentar sus credenciales y ser considerados para el puesto. Por lo anterior, entendemos meritorio incorporar un proceso de convocatoria mediante el cual el Gobernador pueda recibir y evaluar candidatos de todo tipo de trasfondo. Esta legislación es consistente con la necesidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico de ser responsable con el manejo de fondos públicos, lograr ahorros y adelantar la rápida recuperación de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 15-2017, conocida como “Ley del
2 Inspector General de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo 5 para que lea como
3 sigue:

4 *“Artículo 5.- Cargo del Inspector General*

5 *El Inspector General será nombrado por el Gobernador, con el consejo y*
6 *consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes, y su nombramiento será*
7 *por un término de diez (10) años.*

8 *Previo a realizar dicho nombramiento, el Gobernador realizará una*
9 *convocatoria para candidatos a nivel local, nacional e internacional que permanecerá*
10 *abierta por un mínimo de diez (10) días. En dicho término, o en uno más amplio según*
11 *determine el Gobernador, las personas interesadas en ser consideradas para la*
12 *posición pueden someterse a la consideración del Primer Ejecutivo. El Gobernador*
13 *nominará para la confirmación de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto*

1 Rico a la persona que entienda más idónea de las que hayan participado del proceso
2 abierto y transparente.

3 El cargo del Inspector General sólo podrá ser desempeñado por una persona
4 de reconocida capacidad profesional, probidad moral y con conocimientos sobre
5 auditorías, administración y gestión gubernamental.

6 El Inspector General no podrá hacer expresiones públicas sobre asuntos de
7 naturaleza político-partidista ni participar en actividades de carácter político-
8 partidista.

9 Se le prohíbe al Inspector General participar en cualquier tipo de actividades
10 políticas o relacionadas con partidos políticos, ya sea a nivel estatal, municipal o
11 federal.

12 El Inspector General no podrá ser aspirante o candidato para un cargo
13 electivo mientras trabaje para la OIG ni tampoco podrá haber ejercido un cargo
14 electivo durante los tres (3) años previos a su nombramiento.

15 En el caso que surja una vacante en el cargo, antes de que expire el término del
16 nombramiento, la persona designada por el Gobernador y confirmada por el Senado y
17 la Cámara de Representantes de Puerto Rico, ocupará el cargo por el tiempo del
18 término que le faltaba cumplir a su predecesor."

19 Artículo 2.- Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
22 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
23 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

1 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
3 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
4 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
6 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
7 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
8 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
9 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
10 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
11 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
12 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
13 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
14 pueda hacer.

15 Artículo 3.- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.